

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

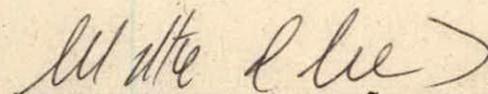
Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha aportado el paz y salvo de la DIAN, se dispone **REQUERIR a la parte actora** para que adelante el trámite correspondiente y allegue al proceso el mencionado paz y salvo a fin de que pueda ser presentada la partición, decretada en la audiencia celebrada el 18 de enero de 2017. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del CGP.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

*Notifíquese y cúmplase*

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>010</u> del <u>22 ENE 2018</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)*

*El Curador Ad Litem de los herederos indeterminados formuló recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto admisorio<sup>2</sup>. Señaló que con proveído del 02 de marzo de 2016 se inadmitió la demanda indicándose 9 reparos concretos; que el escrito de subsanación no cumplió con lo señalado en la inconsistencia número 6 en la que se exigió a la demandante informar con claridad si se disolvió y liquidó la sociedad conyugal del causante y cuando ocurrió tal cosa, habida cuenta que el abogado de ésta indicó en el hecho décimo segundo de la subsanación que el señor NESTOR RAÚL CASTAÑEDA YATE se separó de su pareja matrimonial y la sociedad quedó disuelta y liquidada de hecho, situación que no permite la prosperidad de las pretensiones toda vez que se requiere la liquidación de la sociedad conyugal y no la mera separación de cuerpos.*

*Que al no haberse subsanado la demanda de acuerdo a lo ordenado, la misma debía ser rechazada de plano.*

*El apoderado de la demandante señaló que no era obligación de su poderdante probar con la presentación de la demanda la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del causante, en razón a que el mismo o cualquier otro hecho no probado, sería demostrado en el transcurso del proceso de acuerdo con los medios de convicción aportados y los solicitados. Finalmente señaló que la Jurisprudencia tiene decantado que el matrimonio anterior no impide que se declare judicialmente la existencia de la unión marital de hecho.*

**CONSIDERACIONES**

*Al recurso interpuesto se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.*

*Como en la demanda inicial se afirmó que el causante y presunto compañero había sido casado sin que se indicara si en vida éste disolvió y liquidó la sociedad conyugal que tuvo con la persona con quien contrajo nupcias, fue necesario hacer tal reparo mediante el auto del 02 de marzo de 2016 que por esa y otras razones inadmitió la demanda.*

<sup>1</sup> Folio 102.

<sup>2</sup> Folio 47.

Respecto a tal asunto, al presentar la subsanación el abogado de la actora señaló expresamente que en el mes de junio de 1984, el señor NESTOR RAÚL CASTAÑEDA YATE se separó de su pareja matrimonial y de esa forma quedó disuelta y liquidada de hecho la sociedad conyugal. Lo que el Juzgado buscaba no era otra cosa que tener total claridad sobre el particular y la manifestación hecha por el abogado de la demandante así lo hizo; en efecto, se precisó que el causante dejó de convivir con quien fuera su esposa (separación de hecho) pero hasta el día de su muerte nunca disolvió y liquidó la sociedad conyugal ante autoridad competente (Juez de Familia o Notario).

En otras palabras, la parte actora aclaró lo que se le solicitó, por lo que ciertamente subsanó la demanda, empero debe saber el recurrente que por haber sido **de hecho** la disolución de la sociedad conyugal tal y como lo aceptó la actora, ello no implica per se la inadmisión de la demanda, toda vez que la declaración judicial de la existencia de la unión marital de hecho es indiferente a la existencia de matrimonio anterior, siempre que aquella se haya dado en medio de una comunidad de vida estable y permanente, aspectos que se verificarán en desarrollo del juicio.

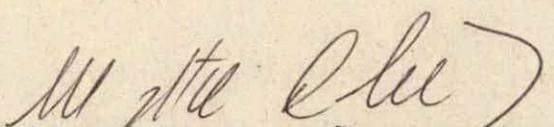
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**Abstenerse de reponer** el auto recurrido de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**


<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>010</u> del <u>22 ENE 2018</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

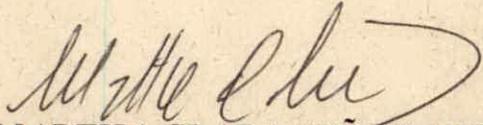
Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han realizado las publicaciones de ley, se dispone **REQUERIR a la parte actora** para que proceda de conformidad en los términos del art. 490 del CGP para los efectos previstos en el art. 492 ibídem, y según lo indicado en el párrafo cuarto del auto que declaró abierto y radicado el presente juicio de sucesión. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 ejusdem.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

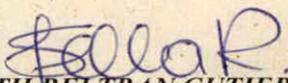
  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>010</u> del <u>22 ENE 2018</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

69  
1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00536-00. Villavicencio, dieciséis (16) de enero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES entre compañeros permanentes, presentada por la apoderada de la señora ROSAURA PRIETO VDA DE DAZA se advierte lo siguiente:

1. Se trata de un proceso contencioso, lo que quiere decir que hay parte demandante y demandada. En el presente caso la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JOSE NAZARIO CARRILLO PARDO. Esto es, en contra de sus herederos determinados que son sus hijos comunes FERNEY y ENDER CARRILLO PRIETO y en contra de los hijos que haya tenido tanto la demandante como el causante diferentes a los antes relacionados. Ese hecho o hechos deben indicarse en el acápite correspondiente.
2. Por lo anteriormente indicado se debe adecuar la demanda en su referencia, encabezado y hechos así como el poder, sin olvidar que en el encabezado de la demanda debe indicarse el número de identificación de las partes, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 82 del Código General del Proceso.
3. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de los otros demandados determinados si los hubiere.
4. La pretensión segunda debe darse dentro de un marco temporal determinado, por lo tanto así se deberá expresar.
5. La pretensión cuarta no es propia del trámite declarativo sino liquidatorio, es este caso; se presenta indebida acumulación de pretensiones.
6. En los hechos se debe precisar en lo posible el día de octubre de 1972 desde el cual se inició la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de bienes.
7. Debe aportarse el registro civil de matrimonio de la demandante y el registro civil de nacimiento de aquella toda vez que para la fecha en que nació ya se encontraba vigente la ley de registro.
8. Las pruebas testimoniales no reúnen las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso en cuanto a que debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
9. En el acápite de las notificaciones deberá insertarse las direcciones de citación para la notificación de la totalidad de los demandados.

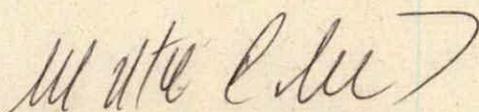
Nota: La demanda deberá ser corregida en su totalidad e impresa y digitalizada, en original, las copias para el archivo del juzgado y los traslados según cuantos demandados sean.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada MARLENY BELTRAN FRANCO como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>010</u> de <u>22 ENE 2018</u> .	
 <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL:** 5000131100012017-00537-00. Villavicencio, dieciséis (16) de enero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de INTERDICCION JUDICIAL que por intermedio de apoderado presentó la señora BLANCA STELLA CHITIVA URREA se advierte que no fue hecha la relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda del presunto interdicto. Con esa relación deberán aportar sus datos de edad, parentesco, identificación y direcciones, para ser citados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado JOHN JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 010 de 22 ENE 2018.

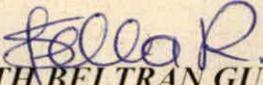
  

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

CGP  
C2

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00538-00. Villavicencio, dieciséis (16) de enero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

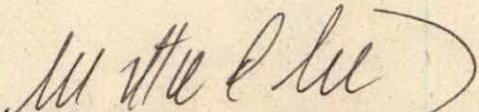
Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la apoderada de la señora **ZOLANYI MARCELA ROZO REY** se advierte que:

1. El título base del recdudo aportado se encuentra totalmente deteriorado y en malas condiciones de higiene, por lo tanto deberá solicitar la expedición ante la Procuraduría 30 de Familia, la primera copia de dicha acta.
2. En el hecho TERCERO a. se debe ser más específico pues debe indicar desde que mes el demandado viene incumpliendo el pago, así mismo; deberá informar por que siendo una demanda radicada el 15 de diciembre de 2017, solo pide librar mandamiento hasta el mes de agosto de 2017.
3. La dirección del demandado deberá ser más precisa, esto es; deberá contar con la nomenclatura completa.
4. El poder no fue firmado por la estudiante de derecho asignada ZULAY ALEJANDRA GARCÍA AYALA.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

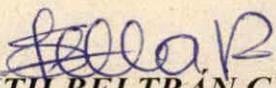
  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <b>010</b> de <b>22 ENERO 2018</b> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

539

**INFORME SECRETARIAL. 5000131000120170053100.** Villavicencio, dieciséis (16) de enero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto procedentes de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Correspondió conocer de la demanda de Sucesión Intestada del causante **CARLOS JULIO ROMERO HERRERA** (q.e.p.d).

Para resolver se considera:

El Art. 22 del Código General del Proceso, respecto de la Competencia de los Jueces de familia en primera instancia dice: "... 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios....

Al calcular el monto para mayor cuantía, tenemos que para el año 2017 corresponde la suma de \$110.657.550.00 en adelante.

Por su parte el Art. 18 ibídem en relación con la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia establece. " 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios "

Al revisar la demanda se advierte que la cuantía fue estimada por el actor, en la suma de \$82.500.000.00.

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de menor cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento. En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Civil Municipal reparto de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto brevemente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

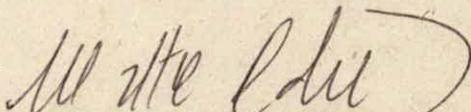
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ENVIENSE** las diligencias al Juzgado Civil Municipal reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

**TERCERO: DEJENSE** las constancias del caso en los correspondientes libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

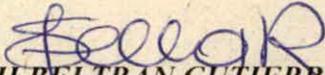
  
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
010	del 22 ENE 2018
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ	
Secretaria 	

CGP  
c1.

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00540-00. Villavicencio, dieciséis (16) de enero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

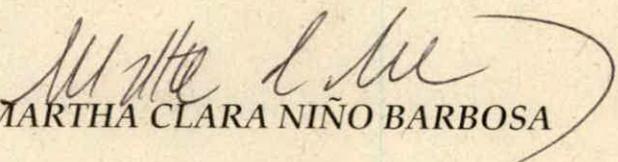
Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que por intermedio de apoderado presentó la señora MARIA HORTENSIA AREVALO WIESNER se advierte que el poder es insuficiente porque se facultó únicamente para adelantar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, pero no para la solicitud de la declaratoria de la Sociedad Patrimonial de Bienes entre compañeros permanentes y su disolución.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, só pena de rechazo.

Téngase al defensor público Dr. HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

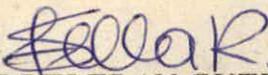
  
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>010</u> de <u>22 ENE 2018</u></p>
<p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  Secretaria</p>

CGP.  
CZ

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00541-00. Villavicencio, dieciséis (16) de enero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la apoderada de la señora **MARINELA GOMEZ JOVEN** se advierte que:

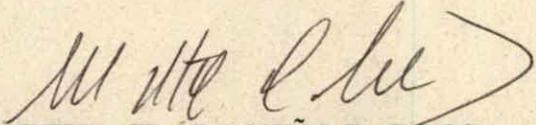
1. El titulo base del recaudo aportado corresponde a una fotocopia simple, cuando por lo menos debe ser copia auténtica del acta o la copia con las firmas originales que le fue entregada a la demandante al momento de la diligencia.
2. En el encabezado de la demanda y las pretensiones lo correcto es indicar que la demandante actúa en representación del menor KEVIN SANTIAGO PINILLA GOMEZ y en favor de aquél es que se pide librar el mandamiento de pago. En ese mismo sentido debe adecuarse el poder.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada SANDRA PATRICIA MORALES LARA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

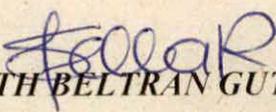
  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <b>010</b> de <b>22 ENE 2018</b>  <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

69  
22

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00542-00. Villavicencio, dieciséis (16) de enero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la apoderada de la señora **MARINELA GOMEZ JOVEN** se advierte que:

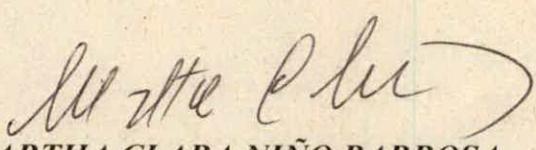
1. El titulo base del recaudo aportado corresponde a una fotocopia simple, cuando por lo menos debe ser copia auténtica del acta o la copia con las firmas originales que le fue entregada a la demandante al momento de la diligencia.
2. En el encabezado de la demanda y las pretensiones lo correcto es indicar que la demandante actúa en representación de la menor KAROL TATIANA ABADIA RODRIGUEZ y en favor de aquella es que se pide librar el mandamiento de pago. En ese mismo sentido debe adecuarse el poder.
3. En los hechos de la demanda no se informa porque razón se pide librar mandamiento de pago solo hasta el año 2014 y nada se dice de la obligación desde ese entonces hasta ahora.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada SANDRA PATRICIA MORALES LARA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

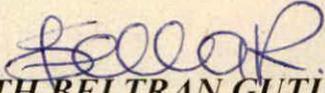
  
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>010</u> de <u>22 ENE 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>
---

6p.  
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00544-00. Villavicencio, dieciséis (16) de enero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA que por intermedio de apoderada presentó el señor **CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA** se advierte lo siguiente:

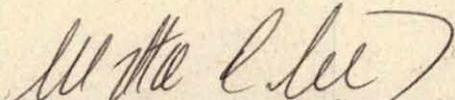
- 1) Se demanda en impugnación de la paternidad al señor CLIMACO ALVAREZ SANCHEZ y en investigación de la paternidad a los señores MARTHA LUCIA TRIANA POVEDA y JORGE ENRIQUE TRIANA VIDALES en calidad de herederos determinados del señor CARLOS TRIANA ACHURY. Por lo anterior, debe adecuarse en debida forma el encabezado de la demanda.
- 2) Se debe precisar la fosa o tumba en la cual se encuentran inhumados los restos del causante CARLOS TRIANA ACHURY.
- 3) La solicitud de pruebas testimoniales no reúnen las exigencias contempladas en el Art. 212 del Código General del Proceso.
- 4) No se informa en los hechos de la demanda si se adelantó la sucesión del causante o se adelanta actualmente.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada INGRID ENERIETH SOLANO CAMARGO como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

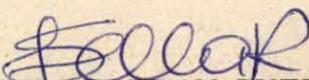
  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <b>010</b> de <b>22 ENE 2018</b>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

68  
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700545-00. Villavicencio, dieciséis (16) de enero de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto procedente de la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal No. 2. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

**ADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de la Defensoría de Familia del ICBF presentó la señora **YURLENY CAÑAS CHACON** en representación del menor **JOSHER SANTIAGO CAÑAS CHACON** contra el señor **DIEGO ACEVEDO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

**Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.**

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.

**DECRÉTESE** la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **JOSHER SANTIAGO CAÑAS CHACON**, su progenitora **YURLENY CAÑAS CHACON** y al señor **DIEGO ACEVEDO**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

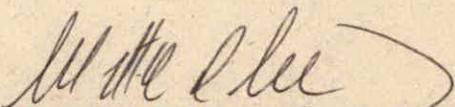
- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

*Póngase en conocimiento de la Defensora de familia del ICBF adscrita a éste juzgado, la presente actuación para lo de su competencia.*

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**



CGP  
C1

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170054600.** Villavicencio, dieciséis (16) de enero de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Se deja constancia que se da trámite a la presente demanda de fijación de cuota alimentaria ante la prevalencia de los derechos de los menores FERLEN ANDRES CASTRO RODRIGUEZ y EMILY VALERIA CASTRO RODRIGUEZ pues la cuota conciliada por las partes rigió por tres meses y no hay evidencia de que se haya establecido una nueva o se hubiera confirmado aquella de manera periódica e indefinida. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

**ADMITIR** la solicitud de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que formula por intermedio de apoderado la señora NATALIA RODRIGUEZ MENDOZA en representación de sus menores hijos FERLEN ANDRES CASTRO RODRIGUEZ y EMILY VALERIA CASTRO RODRIGUEZ y en contra del señor GILBERTO CASTRO CASTRO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso verbal sumario y del Código de la Infancia y adolescencia.

Mientras dure el proceso señálese como alimentos provisionales a favor de los menores arriba mencionados el equivalente al 30 % del salario básico que percibe el demandado GILBERTO CASTRO CASTRO en su calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas, laborando para la institución educativa Fray Javier de Barcelona. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del demandado, se dispone el descuento por nómina de la misma. Oficiése al pagador y adviértaseles que dicha suma deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de depósitos judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, a favor de la demandante y como cuota alimentaria tipo 6.

**OFÍCIESE** a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste y a las Centrales de Riesgo.

Póngase en conocimiento de la Procuradora 30 de familia la presente actuación para lo que estime pertinente.

Téngase al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se exhorta al apoderado de la demandante para que aporte la dirección de residencia y/o laboral de aquella y los menores de edad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>010</u> del
	<u>22 ENE 2018</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b>	
Secretaria	